



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado que correspondió por reparto, ello para su estudio inicial.

Manizales, 13 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00426-00
DEMANDANTE	PROMOTORA CORONADO S EN C.A.
DEMANDADA	LUIS EDUARDO GÓMEZ BETANCUR CLAUDIA MARÍA CARDONA MORENO CARLOS JULIO USCATEGUI ESTEPA

I. Objeto de decisión.

Se decide sobre la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado – local comercial de la referencia.

II. Análisis de admisión.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial), que promueve la **Promotora Coronado S EN CA**, en contra de los señores **Luis Eduardo Gómez Betancur, Claudia María Cardona Moreno y Carlos Julio Uscátegui Estepa**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1 de del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante hacer una plena identificación de las partes en contienda, indicado de forma precisa el domicilio de las partes y demás datos exigidos en la norma en cita.

2. Deberá aclarar la parte demandante el hecho décimo del escrito de demanda, pues se indica que (...) *El día 18 de abril del año 2022 se le informó por escrito de forma personal a la arrendataria, la señora Sandra Milena Pineda Rodríguez que su contrato de arrendamiento no sería renovado por la remodelación (...).* Claridad que se hace necesaria por cuanto la



referida señora Pineda Rodríguez no hace parte del contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado. (Art. 1602 del Código Civil).

3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso en cuanto a la primera pretensión de la demanda, pues no se indica con claridad y precisión el contrato del cual se solicita la terminación, esto es las partes, extremos temporales y demás elementos que permitan delimitar la petición efectuada.

4. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso en cuanto a la segunda pretensión de la demanda, pues no se indica con claridad y precisión de quien se pretende la restitución del inmueble Calle 28 Nro 21-51, ubicado en Manizales Departamento De Caldas, pues de una parte, se demanda a los señores Luis Eduardo Gómez Betancur, Claudia María Cardona Moreno y Carlos Julio Uscátegui Estepa y por otra se solicita la restitución del inmueble por parte de los señores Adis Yolanda Torres García, Juan Carlos Jaramillo Villegas y José Enrique Salgado Calle.

5. Teniendo en cuenta el contrato suscrito inicialmente entre <<Jorge Giraldo & Cia>> y los aquí demandados, fue cedido a << Promotora Coronado S En C.A.>>, informará si dicha cesión fue notificada a la parte demandada, y en caso afirmativo, allegará las respectivas constancias.

6. Advirtiéndole que con la demanda presentada no se solicitan medidas cautelares, deberá la parte demandante dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegará constancia de haber enviado simultáneamente de forma física, copia de la demanda, sus anexos y en este caso el escrito de subsanación a la parte demandada.

Finalmente, se reconoce personería procesal a la doctora Paula Andrea Cortes Valencia con T.P. 298.943 y C.C. 24.346.496, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

AY